
ORDENANZA FISCAL Nº 19**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS Y OTROS, DE BARES, TABERNAS, CERVECERÍAS, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, CHURRERÍAS, CHOCOLATERÍAS, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS****ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

2.- En consecuencia quedarán obligados al cumplimiento de las obligaciones tributaria:

- Si las ocupaciones han sido autorizadas las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias.
- Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

La responsabilidad tributaria, solidaria o subsidiaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, será la que resulte de los términos establecidos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

• Por cada m² de superficie ocupada con mesas, sillas, toldos, botas, toneles, veladores, asientos de cualquier tipo, sombrillas etc.:

		€/m ²
I.- CUOTA ANUAL	Calles de 1ª Categoría	12,50 €
	Calles de 2ª Categoría	11,00 €
	Calles de 3ª Categoría	8,30 €
II.- CUOTA TEMPORADA (del 1 de abril al 1 de octubre)	Calles de 1ª Categoría	9,30 €
	Calles de 2ª Categoría	8,25 €
	Calles de 3ª Categoría	6,20 €
III- CUOTA MENSUAL	Calles de 1ª Categoría	2,30 €
	Calles de 2ª Categoría	1,90 €
	Calles de 3ª Categoría	1,52 €

3. La superficie computable a efectos de aplicación de las tarifas se determinará atendiendo a la siguiente tabla de equivalencias:

- Conjunto de mesa baja y dos sillas, computarán como 2,5 metros cuadrados.
- Conjunto de mesa baja y tres sillas, computarán como 3,75 metros cuadrados.
- Conjunto de mesa baja y cuatro sillas, computarán como 5 metros cuadrados.
- Conjunto de velador alto y taburetes, computarán como 3 metros cuadrados.

4. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta que si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas, separadores u otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

5. Cuando la instalación de terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas, toldos corridos u otros similares, las tarifas del apartado segundo se incrementarán mediante la aplicación de los coeficientes correctores con arreglo a la siguiente tabla:

INSTALACIÓN	COEFICIENTE CORRECTOR
Toldos de soporte rígido desmontable (adosados al pavimento y separados de la edificación) definidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal del Dominio Público mediante Terrazas de mesas y veladores	1,2
Otras instalaciones fijas	2

No se aplicará este coeficiente en el supuesto de instalación de toldos abatibles adosados a la pared.

6. En el supuesto de desistimiento anterior a la fecha de vencimiento de la licencia por cese en la actividad, la cuota tributaria se prorrateará por periodos mensuales, incluyendo el mes en el que se produzca la baja, y se devolverá el importe correspondiente.

Si el desistimiento tiene lugar, en supuestos distintos del contemplado en el apartado anterior, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar la cuota mensual prevista en el cuadro de tarifas por el número de meses (incluyendo el mes en el que se produzca la baja) transcurridos desde la concesión de la autorización hasta la fecha de admisión del desistimiento; cuota que en ningún caso será superior a la satisfecha por el beneficiario que desiste en la autorización previa. En caso de que sea inferior a la efectivamente satisfecha se procederá a la devolución correspondiente.

En el supuesto de altas por nueva apertura de actividad, la cuota anual o de temporada se prorrateará por periodos mensuales, incluyendo el mes de alta.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

El devengo de la tasa se produce:

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que lo es el primer día del periodo para el cual se interesa la licencia.

2.- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día del año natural.

3.- En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida licencia.

ARTÍCULO 8º.- PAGO

1.- Anualmente se elaborará un padrón con todas las deudas por ocupación de terrenos de dominio público con los elementos a que se refiere la presente Ordenanza. Esta relación será aprobada por el Alcalde o Concejales en el que delegue.

La deuda total anual se fraccionará en dos pagos y será remitida al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local para su cobro conforme al plan de cobranza que tenga establecido.

En el supuesto de altas por nueva apertura de actividad, el pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Alcalde o Concejales delegado para ello.

2.- A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo concerniente a la normas de gestión de la presente, se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal del Dominio Público mediante Terrazas de mesas y veladores

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2020, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.